JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00579, ASÍ:

Agencias en derecho ……..……..... $895.147.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS…….……....…….$895.147.oo

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESPS M.L. ($895.147.oo)

Marzo 16 de 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUZ MARINA CARMONA CUARTAS
RADICADO	053804089002 -**2022 – 00579**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**127**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00669, ASÍ:

Agencias en derecho ……..……..... $1.160.000.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS…….……....…….$1.160.000.oo

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. ($1.160.000.oo)

Marzo 16 de 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES
RADICADO	053804089002 -**2022 – 00669**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**128**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ARUTRO MONROY MUÑOZ
RADICADO	053804089002-**2023-00135**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**369**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **ARTURO MONROY MUÑOZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0013000004485,** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **ARTURO MONROY MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **$6.386.203.oo m/l**, como capital insoluto del pagare número 0013000004485.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **COOFINEP.**

NOTIFÍQUESE:

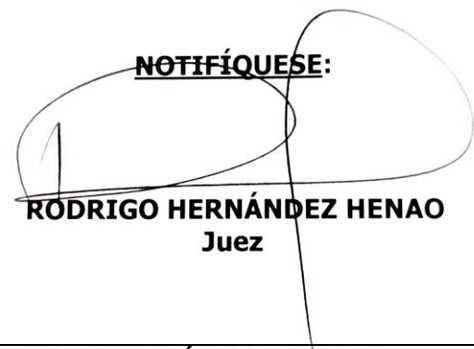

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	LUZ DENNY MEJÍA MEJÍA Y OTRA
CAUSANTE	FRANCISCO LUIS MEJÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2023-00136**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**372**

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de los causantes **FRANCISCO LUIS MEJÍA RIVERA Y MARTA MEJÍA DE MEJÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) El inventario de los bienes relictos y su avalúo, se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral aumentado en un 50%. Para tal efecto, se aportará el certificado catastral actualizado, toda vez que el arrimado data del primer trimestre de 2022 (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso).**

2.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el señor **DIEGO ALEJANDRO MEJÍA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

Pasa…

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA INÉS SÁNCHEZ ORTEGA**, en los términos y para los fines señalados por las herederas **LUZ DENNY Y MARÍA SULEY MEJÍA MEJÍA.**

NOTIFÍQUESE:

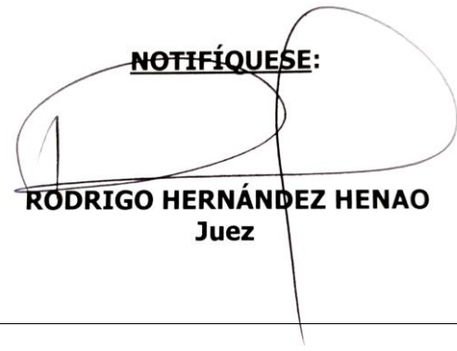

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00260**-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	**131**

Teniendo en cuenta que la abogada **NORA LUCÍA MARÍN GARCÍA**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifiesta que no puede aceptar el cargo toda vez que fue nombrada como inspectora de policía en el municipio de Caldas, razón por lo cual se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **LEIDY JOHANA DURÁN SUÁREZ**, quien se localiza en la **Calle 49 Sur Nro. 45 A 300 Oficina 1206, de Envigado, teléfono: 311 333 34 38, correo: leidyduransuarez@gmail.com.** Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP.**

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-**2012-00082**-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	**132**

De la excepción de mérito formulada por el demandado **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, **córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días,** para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 15 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA BELEN
Demandado: JAIME ALONSO ACEVEDO RAMIREZ CC 70.876.344
Radicado: 2012-00082
Asunto: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

JAIME ALONSO ACEVEDO RAMIREZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito por medio de este escrito proponer la siguiente excepción al mandamiento de pago que me fuera notificado personalmente el 12 de febrero del año en curso.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción está llamada a prosperar y se fundamentada en lo siguiente:

a. La prescripción está concebida como una de las formas de extinguirse las obligaciones, así lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.
b. El artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.
c. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

d. **La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, artículo 94 Código General del Proceso.**

En el caso que nos ocupa, el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2010 y solicita la demandante se librara mandamiento de pago correspondiente al saldo neto de capital a partir del 01 de febrero de 2010, a partir y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de diez años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Ahora bien, la demanda se presentó en abril de **2012**, y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por Estados del 25 de abril del mismo año (2012), sin que la demandante realizara la notificación de la providencia, pues la misma solo se llevó a cabo el 12 de febrero de **2023**, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Numeral 10 del Artículo 1625 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 94 del Código General del Proceso

Reitero, el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2010 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de diez años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del

acreedor. Ahora bien, la demanda se presentó en abril de 2012, y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por Estados del 25 de abril del mismo año, sin que la demandante realizara la notificación de la providencia, pues la misma solo se llevó a cabo el 12 de febrero de **2023**, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia debe declararse probada la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta, esta es la PRESCRIPCIÓN.

PETICIONES

Ante lo anteriormente citado, solicito comedidamente:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN

SEGUNDA: Ordenar la terminación del presente proceso y por ende eximirme de costas procesales.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Las actuaciones del proceso.
- Me adhiero a las presentadas con la demanda, esto es pagaré y carta de instrucciones.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADA: Calle 80 Sur No. 57 B 19, La Estrella-Antioquia, fijo 298-1030, 312-234-8124

E-mail: nataliaacevedo0122@hotmail.com

Atentamente,

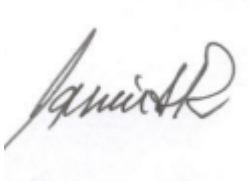

JAIME ALONSO ACEVEDO RAMIREZ
C.C. 70.876.344

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA GIRALDO RESTREPO
RADICADO	053804089002-**2014-00304**-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	**381**

En escrito precedente, **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA**, representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., sociedad cesionaria del crédito del BANCO AV VILLAS, manifiesta que desiste de los efectos favorables de la sentencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **316 del Código General del Proceso**, que el accionante podrá desistir de los actos procesales que hubieren promovido.

En el presente caso, se observa que mediante auto del 19 de abril de 2016, se ordenó continuar adelante con la ejecución, por lo que el proceso pasó a trámite posterior, encontrándose facultada la parte demandante a desistir de la persecución y efectividad de la acreencia, máxime cuando, como en el presente caso, se informa que las medidas cautelares han sido inefectivas, y que con el presente trámite se está desgastando el aparato judicial.

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, **se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de los efectos favorables**, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello. Igualmente, no habrá lugar a condena en costas, por disposición expresa del numeral 3 del artículo 316, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

Pasa…

…Viene

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento expreso que realiza **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** (actual titular del crédito) respecto de los **EFECTOS FAVORALES DE LA SENTENCIA** incoadas en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida en contra de **CLAUDIA ELENA GIRALDO RESTREPO**, según las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea la demandada **CLAUDIA ELENA GIRALDO RESTREPO** identificada con C.C. 43.829.788, en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** Líbrese el oficio respectivo, para efectos de cancelación de la medida.

Tercero: Comoquiera que las demás medidas cautelares fueron inefectivas y la demandada no poseía servicios financieros en las demás instituciones bancarias, no es necesario ordenar su levantamiento.

Cuarto: Sin condena en costas para la parte demandante, toda vez que el desistimiento obedeció al pago de las obligaciones atrasadas.

NOTIFÍQUESE:

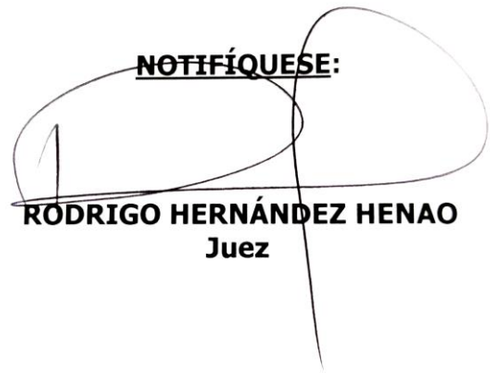

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089-**2022-00612**-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	**135**

De conformidad al poder conferido por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, representante legal de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.**, apoderada del **BANCO DAIVVIENDA S.A.** demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00612, ASÍ:

Agencias en derecho ……..……..... $1.160.000.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS…….……....…….$1.160.000.oo

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. ($1.160.000.oo)

Marzo 16 de 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002 -**2022 – 00612**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**134**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2023-00038**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**136**

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA,** así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-**2023-00687**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**385**

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR** en contra de **OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una letra de cambio por valor de $26.000.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR** en contra de **OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$26.000.000.oo m/l**, como capital; más los intereses moratorios causados desde el **25 de febrero de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

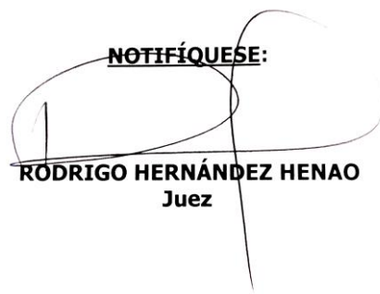

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2021-00440**-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**390**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

> **Artículo 466.** ***Persecución de bienes embargados en otro proceso.*** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2020 - 00328, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el **embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar** y que le correspondan exclusivamente al demandado **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ LONDOÑO**, identificado con C.C. 1.026.136.364 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2020-00328-00, donde figuran como demandante **CONFIAR.** Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

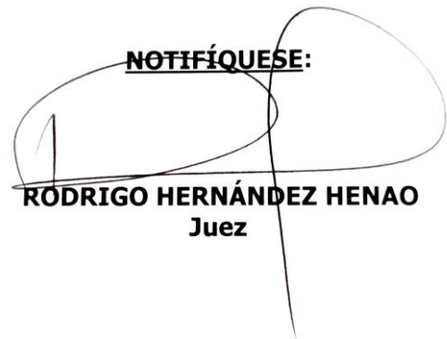

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2021-00440**-00
DECISIÓN	RECONOCE ABONO – DISPONE CONTINUAR ETAPAS PROCESALES
SUSTANCIACIÓN	**062**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, los abonos y/o cruces de cuentas que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

FECHA	**VALOR**
29/11/2022	$226.185

Finalmente, se encuentra verificada la notificación en debida forma a la parte demandada, por lo que, una vez alcance ejecutoria este proveído, se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ
RADICADO	053804089002-**2022-00606**-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**391**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **HERMID JARAMILLO SUÁREZ Y ÉRICA ANDREA OSPINA PÉREZ** a la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ C.C. 1.022.033.012**, al servicio de la empresa **D1 S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la demandada.**

En lo concerniente al embargo del inmueble identificado con M.I. 023 – 19652, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, informó que no fue inscrito, por lo cual es innecesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

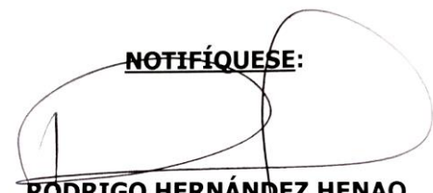

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCULAMOS SAS
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00422**-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**393**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de remanentes en ocho juzgados, así como las cuentas bancarias de la sociedad demandada y los créditos a su favor en un proceso judicial.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido inicialmente, era la suma aproximada de **$15.735.112.oo**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$33.000.000**.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado HJA S.A.S., el cual tiene un capital de **$300.000.000.oo,** de ahí que este bien sea suficiente para cubrir el pago de la

obligación, por lo que no es procedente decretar nuevas medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo antes citado.

Adicionalmente, la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, mediante comunicado del 12 de noviembre de 2022, indicó que el embargo fue inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo solicitado por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

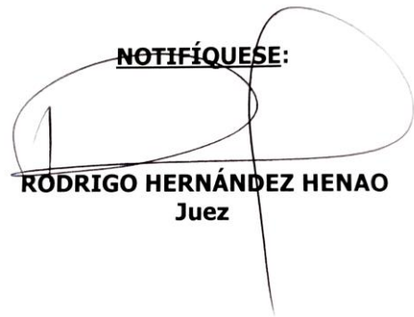

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00422, ASÍ:

Agencias en derecho ……..……..... $1.104.457.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS…….……....…….$1.104.457.oo

SON: UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.104.457.oo)

Marzo 16 de 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCULAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -**2022 – 00422**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**139**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2021-00554-**00
DECISIÓN	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	**140**

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, la entrega de los dineros que se hubieren retenido a los demandados.

Al respecto, hay que decir que aún no se ha llegado a la etapa procesal en la que puede hacerse entrega de los dineros producto de embargo.

Ciertamente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, que establece:

> **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora, se recuerda que el presente, es un proceso de restitución, en el cual aún no se ha dictado sentencia, por lo que, para la entrega de dineros, es necesario, en primer lugar, que se profiera fallo favorable al demandante; y, con posterioridad, se inicie el ejecutivo conexo y se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se informa que, revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encontraron depósitos judiciales para este proceso.

En tal sentido, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE:

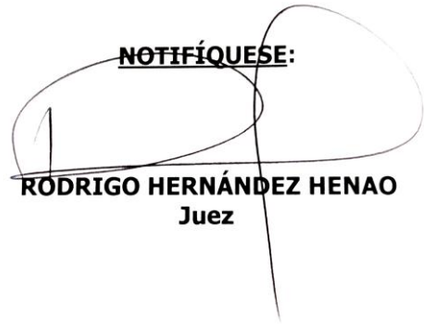

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA
RADICADO	053804089002-**2022-00668**-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	**401**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de diciembre de 2022,** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA: Surtida el 14 de febrero de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 21 de febrero para pagar; y, 15 al 28 de febrero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 014021122,** por valor de **$11.751.316.oo**, suscrito el 21 de noviembre de 2017.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **$7.650.607.oo,** negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** ($535.542.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **ALBA LUCÍA CASTRILLÓN MONCADA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS** (**$7.650.607.oo),** como capital adeudado del pagaré Nro. 014021122; más los intereses de mora causados desde el **22 de mayo de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** ($535.542.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

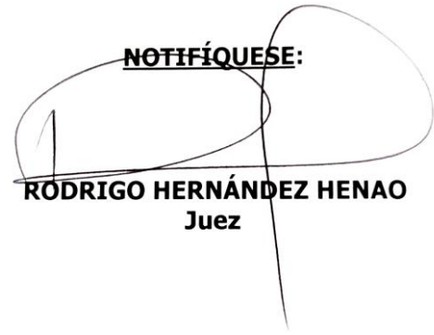

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002 -**2019-00288**-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A CURADURÍA
INTERLOCUTORIO	**403**

En escrito precedente **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**, curadora ad litem designada en este proceso, **manifiesta que renuncia a dicha designación,** por cuanto a partir del 17 de febrero se posesionó en un cargo público.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, toda vez que se configura una causal de incompatibilidad para el litigio al tener la calidad de servidora pública, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que presenta la abogada **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**, a la curaduría para la cual fue designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

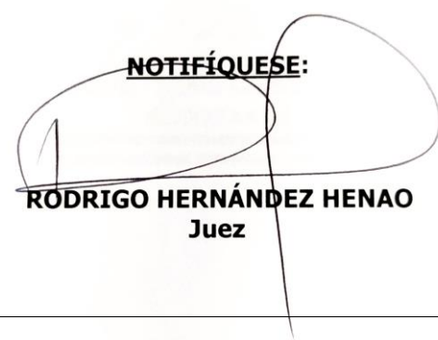

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-**2019-00288**-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	**141**

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá **LEGO TECHNOLOGIES S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario del demandado **YORGY LUIS ARIAS ÁVILA**, desde el 10 de mayo de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2019-00528**-00
DECISIÓN	DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL
INTERLOCUTORIO	**404**

Con el fin de tener el fundamento probatorio suficiente para decidir de fondo las pretensiones de la demanda, considera este despacho que es necesario, **realizar una inspección judicial** al inmueble identificado con M.I. 001 – 770925, ubicado en el paraje el guayabo de este municipio.

Para realizar la inspección aludida, se señala el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DE 2023, a las 10 de la Mañana.**

Para lo anterior, la parte demandante suministrará todo lo necesario para el transporte del funcionario, y demás aspectos necesarios para la práctica de la prueba.

En razón de lo anterior, se posterga la lectura de fallo programada para el 16 de marzo del corriente.

NOTIFÍQUESE:

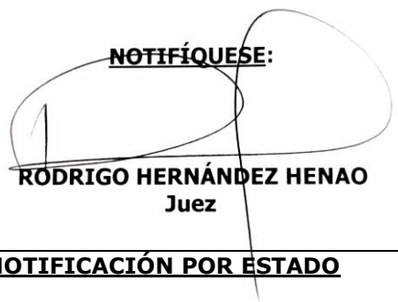

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2016-00060**-00
DECISIÓN	REQUIERE A PERITO
SUSTANCIACIÓN	**142**

Ahora, al revisar el expediente y el correo electrónico de este despacho, no se encontró que perito designado hubiere aportado el dictamen que le fuera encargado en oportunidad anterior

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso, se requiere al auxiliar de la justicia UGO RICARDO FLÓREZ, para que en el TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS, arrime el dictamen conforme a las directrices dadas mediante auto del 29 de septiembre de 2022.

En caso de no rendir la experticia, se procederá con su relevo, con las sanciones a que haya lugar.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE:

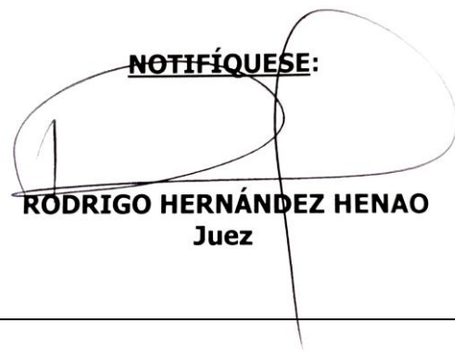

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002 -**2021-00489**-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO – ACEPTA DEPENDIENTES
SUSTANCIACIÓN	**143**

En escrito que antecede, la apoderada de la cooperativa demandante solicita el emplazamiento del demandado **HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

> ***Emplazamiento para notificación personal.*** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se tendrán como dependientes de la profesional del derecho que asiste al banco demandante, a **JANER JOSÉ MATÍAS MONTOYA, DUBAHN FELIPE HENAO CÉSPEDES Y DEISY YAMILE ARIAS PATIÑO.**

NOTIFÍQUESE:

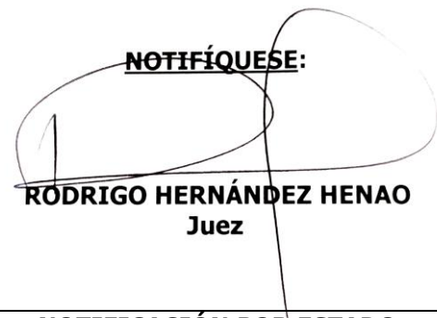

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-**2015-00302**-00
DECISIÓN	DISPONE ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN
SUSTANCIACIÓN	**145**

Se solicita por la parte demandante, la programación de fecha para la diligencia de remate.

Previamente a proceder conforme a lo peticionado, se requiere a los interesados para realicen una actualización del avalúo, toda vez que el mismo dada de octubre de 2020, y, conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, aquéllos tienen una vigencia de un año. Adicionalmente, hay que considerar que el valor de los inmuebles en el municipio de Medellín, han tenido un incremento considerable, principalmente entre el año 2022 y 2023.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHONATAN GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADA	JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2022-00672**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**405**

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, en se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JOHNATAN GÓMEZ GARCÍA**, en contra de **JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y BLANCA NUBIA VÉLEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **JOHNATAN GÓMEZ GARCÍA**, en contra de **JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y BLANCA NUBIA VÉLEZ,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$1.150.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 4 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de **$1.150.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 4 de octubre de 2021.

3. Por la suma de **$1.150.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 4 de noviembre de 2021.

4. Por la suma de **$1.150.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 4 de diciembre de 2021.

5. Por la suma de **$1.150.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 4 de enero de 2022.

6. Por la suma de **$1.444.786** correspondiente los servicios públicos.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHNATAN GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2022-00672**-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	**406**

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble y las cuentas bancarias de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **$7.194.786.oo** por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$16.000.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble que bien puede cubrir por sí solo, y con suficiencia la totalidad del valor adeudado.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas,** y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

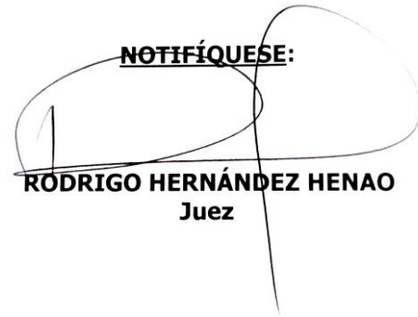

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JULIÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2022-00520**-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	**408**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JULIÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUBEY RÍOS PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de noviembre de 2022,** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

JULIÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUBEY RÍOS PÉREZ: Practicada personalmente el día 26 de enero de 2023. Contaban del 27 de enero al 2 de febrero para pagar; y, 27 de enero al 9 de febrero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 039006370,** por valor de **$7.023.917.oo**, suscrito el 19 de noviembre de 2018

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **$5.163.340,** negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($361.433.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **JULIÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JUBEY RÍOS PÉREZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** (**$5.163.340.oo),** como capital adeudado del pagaré Nro.039006370; más los intereses de mora causados desde el **20 de noviembre de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($361.433.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

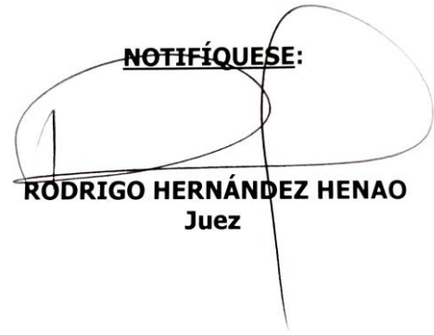

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO	SAUCES DEL SUR PH Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2023-00137**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**409**

GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RESTREPO Y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ARRUBLA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **SAUCES DEL SUR P.H.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la parte demandada, y se indicará la forma en la que fue obtenido **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

2. Se aportará el certificado de existencia y representación de la copropiedad **SAUCES DEL SUR (Artículos 82, numeral 11, y 84 numeral 2 del CGP).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE:

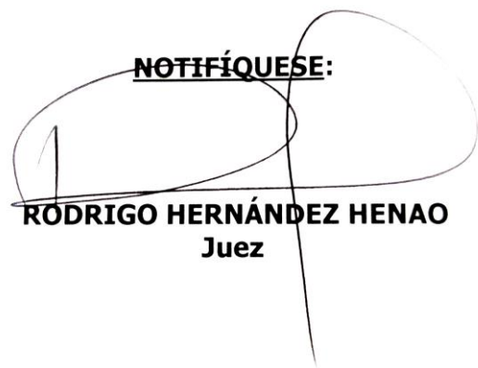

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	HÉCTOR SILVIO ORTÍZ
RADICADO	053804089002-**2023-00143**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**410**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través endosataria en procuración, en contra de **HÉCTOR SILVIO ORTÍZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 0001129840, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **HÉCTOR SILVIO ORTÍZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$2.311.348.oo m/l**, como capital del pagaré No. 0001129840; más **$790.481,02.oo**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados; más los intereses de mora, desde el **28 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva**.**

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

Asimismo, se aceptará la dependencia de las personas relacionadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	HÉCTOR SILVIO ORTÍZ
RADICADO	053804089002-**2023-00143**-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**411**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que HÉCTOR SILVIO ORTÍZ, en un **30%,** cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía

procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **HÉCTOR SILVIO ORTÍZ C.C. 98.602.199,** al servicio de la sociedad **VELSAGRO S.A.S.**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **HÉCTOR SILVIO ORTÍZ C.C. 98.602.199**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

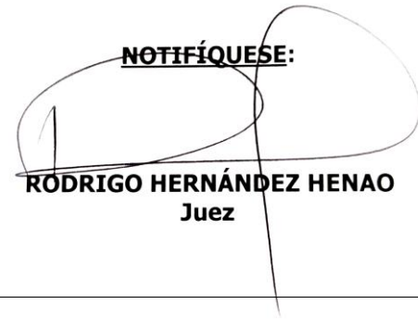

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO